NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO EN PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

Acto Administrativo a Notificar: Auto No. 269 del 09 de agosto de 2023, por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO, dentro del expediente No. PSSC 153-22.

Sujeto a Notificar: HEIDER ALEXIS CUAICUAL MATABANCHOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.188.983.

Fundamento del Aviso: Teniendo en cuenta que se intentó ubicarlo a la dirección que reposa en el expediente para notificarlo personalmente del Acto Administrativo en referencia sin que se haya logrado el objetivo; para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo del Auto No. 269 del 09 de agosto de 2023, por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO.

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPONARIÑO

Hace saber que, mediante oficio citatorio que se publicó en página web de esta Corporación el día 29 de noviembre de 2023 y su fecha de desfijación fue el día 06 de diciembre de 2023, se requirió al señor en mención, para surtir la notificación personal; Sin lograrse el objetivo, por lo cual se procede a realizar la notificación por aviso en página web, se informa que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Puede presentar por escrito, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, los respectivos descargos.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, anotando que el mismo se encuentra publicado en la página web, WWW.CORPONARINO.GOV.CO

Se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo.

FECHA DE FIJACIÓN : 05 DE JUNIO DE 2024

FECHA DE DESFIJACIÓN : 12 DE JUNIO DE 2024

TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ
Jefe Oficina Jurídica.

EXPEDIENTE PSSC-153-22
SANCIONATORIOS FLORA (DECOMISO)
MOVILIZACIÓN ILEGAL
HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY
MUNICIPIO DE PASTO

AUTO DE TRÁMITE No. 0 2 69

Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **0219937 del día 10 de septiembre 2022**, se realiza decomiso en contra del señor **HEIDER ALEXIS CUAICAL** MATABANCHOY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.233.188.938 de Pasto(N), por no presentar Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que el día 10 de septiembre de 2022, mediante Oficio No. **S-2022- /ESTPO SUR-SUBPO-29-58**, dirigido a CORPONARIÑO, el patrullero **DANIEL MATEO MELO MUÑOZ**, integrante patrulla de vigilancia, deja a disposición de CORPONARIÑO Pasto (N), 35 bultos de carbón vegetal, los cuales fueron incautados, por no contar con salvoconducto Único Nacional para su movilización., señalando lo siguiente.

(...)

> *De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esta entidad, la incautación de (35) bultos de carbón vegetal, teniendo en cuenta que el día 10/09/2022, siendo aproximadamente las 22:12 horas de la noche, cuando nos encontrábamos realizando labores de patrullaje observamos un vehículo de placas IPL121 el cual al momento le solicitamos un registro; encontrando en su interior (35) bultos de carbón vegetal, transportados por el señor HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY, identificado con cedula de ciudadanía número 1.233.188.938 expedida en Pasto-Nariño, de 25 años, ocupación conductor, residente en el barrio Caicedonia MZ 9 C 50, número telefónico 3115774513, sin más datos; a quien se le realiza la respectiva incautación y se le da aplicabilidad a la ley 1801 de 2016, con orden de comparendo No. 52-001-6-2022-33888.*

(...)

Que mediante **CONCEPTO TECNICO C-CT-817 INFORME TECNICO C-CT -817** del 16 de septiembre del 2022, la subdirección de conocimiento y evaluación ambiental de CORPONARIÑO, manifiesta lo siguiente:

"(...)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE INCAUTACIÓN

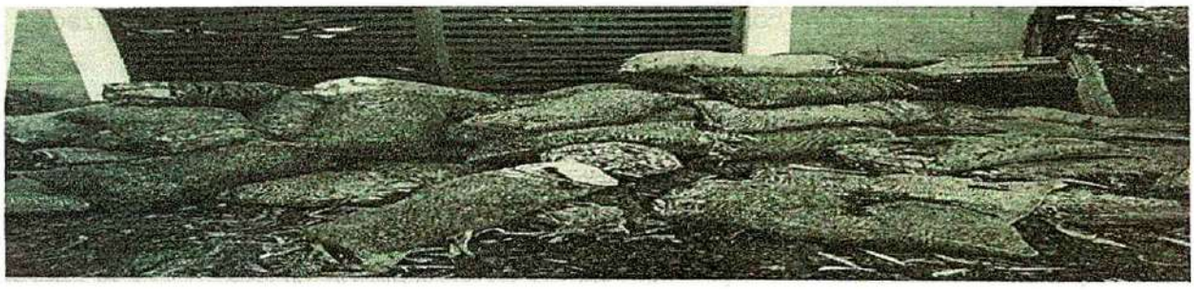
El día 10 de septiembre de 2022, los Patrulleros Daniel Mateo Melo y Diego De la Cruz integrantes de la patrulla de vigilancia de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, subestación corregimiento El Encano, se encontraba realizando sus labores de patrullaje, logrando identificar un vehículo, el cual transportaba carbón vegetal, logrando la incautación de 35 bultos, según lo referenciado en el Acta única de decomiso N° 0219937 del 10 de septiembre de 2022, numeral 5.2.5, procedimiento realizado por no contar con Salvoconducto Único Nacional para su movilización legal.

2. *VERIFICACIÓN TÉCNICA*

Una vez policía Nacional dejó a disposición de La Corporación Autónoma Regional de Nariño-
CORPONARIÑO el material vegetal decomisado, personal adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental procedimiento de fauna y flora, procedió a verificar el material y cantidad objeto de decomiso logrando evidenciar que el decomiso preventivo si corresponde a 35 bultos de flora no maderable correspondiente a carbón vegetal, los cueles se encuentran en buen estado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el aprovechamiento ilegal de bosque nativo y no nativo para la fabricación de carbón vegetal afecta significativamente la estabilidad de ecosistemas de vital importancia, como páramos azonales y bosques nativos y a las especies de fauna silvestre, se solicita se tengan en cuenta estos antecedentes para la apertura del proceso sancionatorio correspondiente.

- *Verificación del material objeto de decomiso.*



3. NORMATIVIDAD

Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector*
Ambiente y Desarrollo Sostenible". El cual menciona que el aprovechamiento del recurso flora se debe adelantar mediante un permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental competente.

Sin embrago, en la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO no se otorgan estos Permisos de Aprovechamiento Forestal de bosque nativo para la producción de carbón vegetal de conformidad con el Decreto en mención, por lo tanto, la elaboración, transporte y comercialización de este tipo de material se considera ilegal.

Resolución 1909 de 2017 *"Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica". Donde, todo*

producto forestal primario, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. *Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilizacion)
b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga
c) Nombre del titular del aprovechamiento
d) Fecha de expedición y de vencimiento
e) Origen y destino final de los productos

Que mediante auto de tramite sin número de fecha 16 del 2022, se legaliza medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 35 bultos de carbón vegetal a nombre del señor **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY ,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.233.188.938 de Pasto(N).

Según consulta del Registro Único de Infracciones Ambientales RUIA, se evidencia que el señor **HEIDER ALEXIS CUAICAIL MATABANCHOY** , identificado con cedula de ciudadanía número 1.233.88.938 de Pasto (N) no ha incurrido con anterioridad a esta infracción de decomiso de material forestal. Se anexa registro de consulta de infracciones o sanciones.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, se tiene que el presunto infractor fue encontrado en FLAGRANCIA, movilizando material Vegetal sin el Respectivo Salvoconducto de Movilización, es necesario traer a colación los siguientes fundamentos jurídicos referentes a la actividad mencionada.

Artículo Nro. 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con*

un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Artículo 1 de la Resolución No. 1909 de 2017, emitida por el Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

> ***"Artículo 1. Objeto.*** *Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)."*

De igual manera es necesario poner en conocimiento la normativa que rige el Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental y brinda su Competencia para la resolución de los conflictos donde se encuentren vulnerada la normativa ambiental.

La Ley 1333 de 2009, al respecto establece:

> ***Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 5º. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 13. Iniciación del Procedimiento para la Imposición de Medidas Preventivas.*** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*
>
> *Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 14. Cuando un Agente sea Sorprendido en Flagrancia. *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayas fuera de texto)*

Artículo 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (…)*

Artículo 25. *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

III PRUEBAS

Obran en el expediente respectivo, los siguientes elementos probatorios:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0219937, de fecha 10 de septiembre 2022, por medio de la cual se realiza el decomiso preventivo de 35 bultos de carbón vegetal, al señor, **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY ,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.233.188.938de Pasto(N), por no presentar Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

2. Oficio **Nro. S- 2022- ESTPO SUR -29-58,** de fecha 10 de septiembre de 2022, el patrullero **DANIEL MATEO MELO MUÑOZ**, integrante de la patrulla de vigilancia, deja a disposición de esta Corporación el material forestal decomisado.

3. Acta de incautación de elementos varios y cedula de ciudadanía del señor **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY**.

4. **CONCEPTO TECNICO C-CT 817- INFORME TECNICO C-CT 817 del 16 de septiembre de 2022**, emanado por la subdirección de conocimiento y evaluación ambiental. Anexo a este documento se encuentra memorando de remisión medida preventiva y concepto técnico.

5. Auto de tramite sin numero de fecha 16 de septiembre 2022, por medio del cual se legaliza medida preventiva.

6. Nota secretarial RUIA, donde se evidencia que el señor **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY,** no ha incurrido en sanciones ambientales.

7. Memorando de remisión de medida preventiva y concepto técnico Nro 661.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En adelante están descritos los elementos de la conducta realizada por el señor **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY** , identificado con cédula de ciudadanía número 1.233.188.938 de Pasto(N), bajo los criterios que pueden ser considerados como constitutivos de una falta en materia ambiental, así:

TIPICIDAD DE LA FALTA O NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS: las normas que fueron infringidas son:

El **Decreto 1076 de 2015,** en sus **artículos 2.2.1.1.13.1.** Sobre el salvo conducto de Movilización, **articulo 2.2.1.1.13.7**. Obligaciones de transportadores y y **la Resolución No. 1909 de 2017, Articulo 1**; sobre el salvoconducto único de transporte de recursos de flora silvestre y su expedición.

En el caso en concreto se evidencia que el señor **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY** identificado con cedula de ciudadanía 1.233.188.938 de Pasto (N) le fue incautado 35 bultos de flora no maderable (carbón vegetal), procedimiento realizado en el municipio de Pasto (N) por no contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea para su movilización legal.

Así pues, es apreciable que el señor **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY** , identificado con cedula de ciudadanía 1.233.188.938 de Pasto (N) vulnero así las obligaciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. exige que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. En efecto, se ha vulnerado el presente Decreto al movilizar los productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional.

ANTIJURIDICIDAD DE LA FALTA: habiendo identificado que existe una norma que efectivamente fue vulnerada, como lo es en este caso, la movilización de material vegetal sin estar amparado por SUNL de movilización, ni guía de movilización emana por el ICA, en este acápite se describirá cual es el bien jurídicamente protegido, que fue afectado consecuencia de la actividad del señor **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY** , identificado con cedula de ciudadanía 1.233.188.938 de Pasto (N) constituyendo una afectación al bien jurídico protegido, que en este caso es el medio ambiente y los recursos forestales, esto en atención a que se ejecutaron actividades de almacenamiento, y comercialización de material vegetal sin demostrar la legalidad y procedencia de la misma.

Para entender la importancia de la protección del medio ambiente, y ampliar la mirada sobre la cual se lo contempla como el bien jurídico protegido en la constitución de infracciones en materia ambiental, debemos remontamos a la Sentencia de la Corte Constitucional C-595 del 2010, la cual reza; (...) el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades.", lo anterior debe ser entendido bajo el foco de que los particulares tienen un deber objetivo de cuidado sobre los recursos naturales que están en cabeza de la nación colombiana, lo cual se materializa en la expedición de normas jurídicas que regulan no solo el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sino también el almacenamiento de material vegetal, como en el presente asunto.

CULPABILIDAD Teniendo en cuenta los hechos y la aprehensión en flagrancia la conducta se presumirá realizada de forma culposa o dolosa, conforme lo establece el parágrafo del articulo 1° de la Ley 1333 de 2009 asi:

> *"**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

A efectos de determinar la forma de la conducta, se hace necesario identificar los elementos constitutivos en esencia del Dolo, a saber, conocimiento y voluntad.

Respecto de los elementos cognitivos de la conducta es necesario establecer que el presunto infractor transportaba TREINTA Y CINCO (35), bultos de flora no maderable, sin tener el correspondiente Salvo conducto de movilización de transporte de recursos de flora Silvestre, se presume que el señor **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY,** en su condición de transportador debe conocer la normativa que rige su que hacer a fin de evitar lesionar diferentes bienes jurídicamente tutelados e imprimir la normativa vigente, en la ejecución de su actividad económica

En lo que refiere a los elementos volitivos de la conducta los presuntos infractores, no se evidencia que existan eximentes de responsabilidad, que permitan comprobar que el actuar de el señor **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY**, identificado con cedula de ciudadanía 1.233.188.938 de Pasto (N) realizo las actividades antes descritas en contra de su voluntad, por lo cual se puede concluir que la actividad ejecutada por el presunto infractor fue realizada de manera voluntaria.

De acuerdo a lo anterior se considera que la conducta fue realizada con dolo teniendo en cuenta de que se han configurado los elementos constitutivos del mismo, a partir del conocimiento y voluntad del presunto infractor.

Finalmente, habiendo cumplido con los tres elementos constitutivos de una infracción en materia ambiental, es pertinente detallar que hubo violación al Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.13.1 además, debe tenerse en cuenta que el presunto infractor fue encontrado en flagrancia, esta entendida como la acción de sorprender al presunto infractor durante la posible comisión de un ilícito, aspecto que se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 18, en razón a lo anterior se procede a endilgar los siguientes

V. CARGOS

De conformidad con la parte considerativa del presente es claro que el presunto infractor violo la normativa ambiental vigente, en razón a ello esta corporación procede a endilgar el siguiente cargo único, haciendo la salvedad de que, si bien se encuentran violentadas dos o más normativas, estás hablan de una misma regulación, como lo es la obligatoriedad de salvoconducto para la movilización de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional.

CARGO UNICO:
Violación artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 del 2015:
Violación Articulo 1 de la Resolución No. 1909 de 2017

Para este caso en concreto la constitución de la infracción en materia ambiental se constituye por no contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Para este caso en concreto la constitución de la infracción en materia ambiental se constituye por la movilización de material vegetal sin portar salvoconducto Único Nacional para transportar material forestal.

VI. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la siguiente persona:

Señor **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY** identificado con cedula de ciudadanía 1.233.188.938 de Pasto (N), residente en el barrio Caicedonia en la dirección M9 casa 50, de la ciudad de Pasto (N), celular 3115774513.

Conforme a lo expuesto, es procedente endilgar los cargos antes señalados, por cuanto está plenamente verificada la existencia de la conducta, se ha determinado que constituye una infracción ambiental y que no ha sido efectuada bajo ninguna causal eximente de responsabilidad, tal como consta en el acervo probatorio que obra en el expediente y en observancia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

VII. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY** identificado con cedula de ciudadanía 1.233.188.938 de Pasto (N) , quien movilizaba treinta y cinco (35) bultos de flora no maderable (carbón vegetal), sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea para su movilización legal.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENDILGAR cargos en contra del presunto infractor **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY** identificado con cedula de ciudadanía 1.233.188.938de Pasto (N), de acuerdo al acápite de cargos de este proveído, de igual manera se le informa que puede presentar por escrito por sí o por medio de su apoderado en un término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación de este auto, el correspondiente Memorial de Descargos y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes

ARTICULO TERCERO. Notifíquese a el presunto **HEIDER ALEXIS CUAICAL MATABANCHOY** identificado con cedula de ciudadanía 1.233.188.938 de Pasto (N), de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Comuníquese a la **PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO,** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden Recursos.

Dada en San Juan de Pasto, 0 9 AGO 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ
JEFE OFICINA JURÍDICA.

Revisó: Dr. José Luis Realpe.
Profesional Universitario

Proyecto: Jhon Anderson Jurado
Abogado Contratista